



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 342

Bogotá, D. C., martes 10 de junio de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2008 SENADO

por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2008

Honorable Senador

JOSE DAVID NAME CARDOZO

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión, rendimos informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado**, por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes y objetivos del Proyecto:

La Ley 141 de 1994 creó el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, reguló el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, estableció las reglas para su liquidación y distribución y se dictaron otras disposiciones. Por su parte la Ley 756 de 2002, reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales números 2281 de 2003, 416 de 2007 y 4192 de 2007, modificó criterios de distribución establecidos por la Ley antes mencionada y dictó otras disposiciones.

La honorable Cámara de Representantes ha dado curso y debates positivos a este Proyecto de ley, puesto hoy a consideración del honorable Senado de la República, que busca incluir dentro de los proyectos prioritarios de desarrollo municipal, el mantenimiento y mejoramiento de vías urbanas y rurales para en esta forma presentar a los ordenadores de gasto de los entes territoriales que reciben regalías por hidrocarburos, otro renglón para la inversión de parte de estos recursos, con el consiguiente beneficio social.

Por otra parte, mediante la Ley 141 de 1994, se determinó en su artículo 30 que para los municipios ribereños del Río Magdalena la Corporación Regional del Río Grande de la Magdalena recibirá el 10% de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías y señaló que la Ley, cuya expedición contempla el artículo 331 de la Constitución Política de Co-

lombia (al que se hace referencia en el primer párrafo), establecerá las reglas para la asignación de estas participaciones a favor de los municipios ribereños.

Los honorable Senadores Ponentes consideran muy importante incluir además en el texto de la presente reforma, un artículo adicional modificatorio del artículo 45 de la Ley 141 de 1994 que busca mejorar la compensación que reciben los municipios productores de Sal en el país, con ese fin se modifican los porcentajes establecidos por la Ley 141 artículo 45, dejando 95% para el municipio productor y 5% para el municipio o distrito portuario.

GIROS DE REGALIAS POR EXPLOTACION DE SAL
PERIODO: ENERO A DICIEMBRE DE 2007

ENTIDAD GIRADORA	INGEOMINAS					TOTAL GIROS 2007	% CONCESION SALINAS MBHACIENDA		TOTAL GIROS 2007
	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE		NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
BENEFICIARIO	3,460,898	2,476,377	14,918,892	-	164,639	21,911,416	607,986,262	628,076,678	
CUNONAMARCA	61,823	2,476,377	14,918,892	-	164,639	18,161,731	15,742,217	16,010,053	
Zipaquirá	2,599,073	-	-	-	21,906	2,620,979	448,114,990	451,735,969	
Nariño	-	-	-	-	-	-	6,184,026	6,184,026	
Mariño	-	-	-	-	-	-	658,727,097	658,727,097	
NETA	7,047,696	-	-	-	60,879	7,408,575	-	7,408,575	
Salin Dorso	-	-	-	-	-	-	-	-	
Salinajo	7,047,696	-	-	-	60,879	7,408,575	-	7,408,575	
OTROS	43,233	4,643,29	404,592	-	257,92,997	30,721,481	-	30,721,481	
SECRETARIA NACIONAL DE REGALIAS	-	1,007,694	-	-	-	1,007,694	11,413,695	11,413,695	
REGALIAS	-	-	-	-	-	-	46,219	46,219	
PROCESOS	-	-	-	-	-	-	-	-	
AUTODIFUSION	-	-	343,405	-	-	343,405	-	343,405	
OTROS	-	-	-	-	-	-	-	-	
OTROS	136,000	-	-	-	-	136,000	-	136,000	
OTROS	2,940,000	-	-	-	-	2,940,000	-	2,940,000	
OTROS	43,233	27,048	43,087	-	-	113,368	-	113,368	
TOTAL GIRO	10,851,630	7,014,106	15,320,004	-	25,998,616	59,144,485	1,263,792,359	1,322,936,814	

Fuente: INGEOMINAS-Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Proyecto: ppm-11-01-06

Como se puede analizar del cuadro anterior, el monto de las regalías en el caso específico de la explotación de salinas no refleja una retribución directa y representativa para el municipio productor, con esta modificación se busca lograr un mayor incentivo para el municipio productor por causa del transporte, el impacto ambiental, social y cultural que causa el proceso de explotación de recursos naturales no renovables.

Zipaquirá, por ejemplo es el segundo productor de sal del país y solo recibe \$300 millones por año por concepto de regalías, lo que sus habitantes consideran injusto pues el impacto de la explotación de las salinas es notable e interfiere en la dinámica económica y social del propio municipio, aumentar el porcentaje de las compensaciones podría suponer la posibilidad de mayor inversión para solucionar las necesidades que tiene el municipio.

El artículo 331 de la Constitución Política de Colombia creó a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena para que se encargara de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la distribución y generación de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y los demás recursos naturales renovables. Determinó su organización y fuentes de financiación y definió a favor de los Municipios Ribereños un tratamiento *especial en la asignación de las regalías*, y en la participación que le corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

Considerando que la Ley 141 de 1994, desarrolló el artículo 331 de la Constitución Política de Colombia y no se ocupó de establecer las reglas para la asignación de la participación de los municipios ribereños al río Magdalena, y que este hecho ha limitado el desarrollo de la misión Constitucional de Cormagdalena, se hace necesario efectuar el presente ajuste legislativo, adicionando la norma referenciada.

Cabe recordar que la composición de la Junta directiva de Cormagdalena reúne a las más altas dignidades del Gobierno Nacional, a saber:

La Junta Directiva de la Corporación estará integrada por:

1. El Presidente de la República o su delegado.
2. El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro.
3. El Ministro de Agricultura o el Viceministro.
4. El Ministro de Transporte o el Viceministro.
5. El Ministro del Medio Ambiente o el Viceministro.
6. El Ministro de Comercio Exterior o el Viceministro.
7. El Presidente de Ecopetrol.
8. Tres (3) gobernadores de los departamentos ribereños, elegidos a razón de uno por cada una de las secciones geográficas del río (alto, medio y bajo Magdalena).
9. Seis (6) alcaldes de los municipios ribereños, elegidos a razón de dos (2) por cada una de las secciones geográficas del río (alto, medio y bajo Magdalena).
10. Un representante de los gremios de la navegación fluvial elegido por la Asamblea Corporativa.

Lo anterior permite una orientación de estos recursos coherente con las políticas del Gobierno Nacional y al mismo tiempo, acorde con las necesidades de las entidades territoriales ribereñas del Río Magdalena.

2. Consideraciones:

2.1. Consideración inicial de los ponentes:

Los honorable Senadores Ponentes consideramos que es procedimentalmente pertinente iniciar el estudio en Primer Debate de este Proyecto de ley, para lo cual se hace entrega de la presente exposición de Motivos, junto con el correspondiente Pliego de Modificaciones y el Texto de Articulados propuesto.

2.2. Consideraciones Generales:

Si bien es cierto, no existe ninguna norma que prohíba la destinación de parte de las regalías en el mejoramiento y conservación de vías urbanas y rurales, al no existir una norma explícita en este sentido, los ordenadores de gastos de los entes territoriales se apegan al contenido del artículo 14 de la Ley 756 de 2002 que no menciona el tema de vías. Las disposiciones existentes ciñen la utilización de estos recursos en un 90% a proyectos que tienen que ver con saneamiento y conservación del medio ambiente, salud, educación, electricidad, agua potable y saneamiento básico.

No se puede poner en duda que las vías en mal estado, se convierten en una amenaza contra la integridad física, la salubridad y el bienestar de todos nuestros conciudadanos, sin que los municipios y distritos cuenten con los recursos necesarios para subsanar estas tradicionales deficiencias.

El artículo 331 de la Constitución Política de Colombia creó a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena para que se encargara de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras la distribución y generación de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y los demás recursos naturales renovables. Determinó su organización y fuentes de financiación y definió a favor de los Municipios Ribereños un tratamiento *especial en la asignación de las regalías*, y en la participación que le corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

Como se analizó, el monto de las regalías en el caso específico de la explotación de salinas no refleja una retribución directa y representativa para el municipio productor, con esta modificación se busca lograr un mayor incentivo para el municipio productor por causa del transporte, el impacto ambiental, social y cultural que causa el proceso de explotación de recursos naturales no renovables.

Honorable Senadores Ponentes,

Julio Alberto Manzur Abdala.

Manuel Guillermo Mora Jaramillo.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2008 SENADO

por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.

Dentro del marco constitucional y legal antes descrito explicamos a continuación el alcance y contenido de las modificaciones propuestas al texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes y puesto a consideración para Primer Debate por la honorable Comisión V Constitucional Permanente del honorable Senado de la República del Proyecto de ley 290 de 2008:

El artículo 2º. Se adiciona.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 30 de la Ley 141 de 1994.

Los proyectos financiados con estos recursos serán priorizados y aprobados por la Junta Directiva de Cormagdalena, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2º y 3º del Decreto 416 de 2007 o las normas que los sustituyan o modifiquen.

El control y vigilancia de la correcta utilización de estos recursos seguirán siendo ejercidos por las interventorías dispuestas al efecto y el Departamento Nacional de Planeación o quien este delegue.

Parágrafo: El giro de estos recursos se hará dentro del primer mes de cada vigencia fiscal a Cormagdalena en una cuenta especial que esta comuniquen conforme a los procedimientos para el efecto establecido. Para mantener su destinación, su manejo y administración se realizarán en cuentas separadas por parte de la Corporación.

El artículo 3º. Se Adiciona.

Modifíquese el artículo 45 de la Ley 141 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 45. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la sal. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de la sal, se distribuirán así:

Municipios o Distritos productores	95%
Municipios o Distritos portuarios	5%

4. Anexo

Se adjunta el articulado que contiene las modificaciones aquí propuestas al Proyecto de ley.

5. Proposición final del informe de ponencia:

De los honorables Senadores,

Por las consideraciones anteriores, proponemos a los honorable Miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado**, por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.

Honorable Senadores Ponentes,

Julio Alberto Manzur Abdala, Manuel Guillermo Mora Jaramillo.

TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2008 SENADO.

por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994, modificado por la Ley 756 de 2002, el cual quedará así:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo Municipal y Distrital, contenidos en el Plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos a la construcción, mantenimiento y mejoramiento de vías urbanas y rurales, a cargo de los entes territoriales, proyectos productivos, saneamiento ambiental y para la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 30 de la Ley 141 de 1994.

Los proyectos financiados con estos recursos serán priorizados y aprobados por la Junta Directiva de Cormagdalena, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto 416 de 2007 o las normas que los sustituyan o modifiquen.

El control y vigilancia de la correcta utilización de estos recursos seguirán siendo ejercidos por las interventorías dispuestas al efecto y el Departamento Nacional de Planeación o quien este delegue.

Parágrafo. El giro de estos recursos se hará dentro del primer mes de cada vigencia fiscal a Cormagdalena en una cuenta especial que esta comunique conforme a los procedimientos para el efecto establecidos. Para mantener su destinación, su manejo y administración se realizarán en cuentas separadas por parte de la Corporación.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 141 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 45. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la sal.** Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de la sal, se distribuirán así:

Municipios o Distritos productores	95%
Municipios o Distritos portuarios	5%

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorable Senadores Ponentes,

Julio Alberto Manzur Abdala, Manuel Guillermo Mora Jaramillo.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 126 DE 2006 CÁMARA,
ACUMULADO CON EL 146 DE 2006 CÁMARA,
170 DE 2006 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 769 de 2002,
Código Nacional de Tránsito.*

Bogotá, D. C., junio 9 de 2008

Doctores

EFRAIN TORRADO

Presidente

JORGE ELIECER GUEVARA

Vicepresidente

Comisión Sexta Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Ref: Informe de ponencia para Primer debate al **Proyecto de ley 126 de 2006 Cámara, acumulado con el 146 de 2006 Cámara -170 de 2006 Senado, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.**

Respetado doctores:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, del Senado de la República y de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a consideración de la Comisión para su discusión y votación el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 170 de 2007 Senado 126 de 2006 Cámara acumulado con el Proyecto de ley 146 de 2006 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.*

Presentada por:

Plinio Olano Becerra Coordinador Ponente, *Jorge Hernando Pedraza, Carlos Julio González Villa, Oscar Jesús Suárez Mira, Alexander López Maya, Gabriel Acosta Bendeck, Carlos Roberto Ferro* Ponentes sin firma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes Legislativos de los Proyectos

El Proyecto de ley 126 de 2006 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República por los Representantes Carlos Germán Navas Talero, Simón Gaviria Muñoz, David Luna Sánchez, José Fernando Castro Caicedo y Germán Olano Becerra, el día 26 de septiembre de 2006, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta del Congreso número 411 del jueves 28 de septiembre de 2006.

Por su parte, el Proyecto de ley 146 de 2006 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República, por los honorables Congresistas Plinio Olano Becerra, y Angel Custodio Cabrera, Representante a la Cámara, el día 6 de octubre de 2006, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 446 del martes 10 de octubre de 2006.

Por disposición de la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se ordenó la acumulación de los Proyectos de ley número 126 y 146 de 2006 Cámara, ya que ambos se refieren a modificaciones de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

Los Proyectos de ley acumulados, con las respectivas modificaciones fueron aprobados en la Comisión Sexta, el día 13 de junio de 2007 y en la Plenaria de la Cámara el 9 de octubre de 2007, como consta en el Acta de Plenaria 76, publicada en la Gaceta del Congreso 573 del 13 de noviembre de 2007.

Se encuentra ahora para discusión y votación en Primer Debate en la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República.

MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta la facultad regulatoria del Congreso de la República, se dan a conocer razones respecto a las modificaciones propuestas en el texto de esta ponencia.

Algunos artículos fueron modificados, otros suprimidos y otros conservaron la redacción que traían del texto aprobado en la Cámara de Representantes.

Es así, como en el artículo 1° del Proyecto aprobado en la Cámara se suprime, ya que está claro en el Código, que se pueden delegar funciones e incluso contratar con particulares algunas materias, pero de todos modos la autoridad no es posible delegarla porque ella emana de la ley y esta solamente dota al Funcionario Público del ejercicio de la misma. Quienes reciban delegaciones de las autoridades de tránsito o lleguen a contratar servicios con las mismas podrán servir como auxiliares probatorios, aunque nunca tendrán facultades sancionatorias.

Respecto a los artículos 2°, 3° del proyecto aprobado en Cámara será suprimido de esta ponencia, pues este mismo tema es tratado por el Proyecto de ley 087 de 2007 Senado, 012 de 2006 Cámara, que hoy hace su tránsito en esta misma Comisión y que también modifica al Código Nacional de Tránsito.

Los artículos 4°, 5° y 11 se suprimen del texto de esta ponencia, por considerar que las modificaciones planteadas no son o competencia del legislador, o no concuerdan con el espíritu del artículo que pretenden modificar.

Los artículos 6° y 7° del texto aprobado en Cámara, quedan igual a como fueron aprobados en la Plenaria de esa Corporación.

Los textos de los artículos 8°, 9° y 10, se suprimen de la ponencia por cursar en el Congreso de la República una iniciativa que está ya adelantada y que toca estos temas específicamente; por tanto y en busca de la economía en el trámite del proceso legislativo se deja al avance que tenga ese proyecto lo que aquí se pretendía modificar.

El artículo 12 del proyecto que habla sobre el manejo de escombros se suprime en esta ponencia.

En cuanto a los artículos 13 y 14 del texto aprobado en Cámara se conservan tal y como fueron aprobados.

El artículo 15 sobre los grados de alcoholemia, se suprime porque ya está siendo modificado en el Proyecto 012 Cámara 087 Senado, que está más adelantado en su trámite.

El primero de los artículos nuevos aprobados por la Plenaria de la Cámara queda igual y se suprime el artículo nuevo que fue aprobado para modificar el artículo 131 del Código, pues este ya está siendo modificado en el Proyecto 012 Cámara 087 Senado, que está más adelantado en su trámite.

Se adicionan dos artículos nuevos a esta ponencia, uno que modifica al artículo 113 y el otro al 127 de la Ley 769 de 2002.

La vigencia continúa igual.

PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos dar primer debate al **Proyecto de ley 126 de 2006 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 146 de 2006 Cámara - 170 de 2007 Senado, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.**

Cordialmente,

Presentada por:

Plinio Olano Becerra Coordinador Ponente, *Jorge Hernando Pedraza*, *Carlos Julio González Villa*, *Oscar Jesús Suárez Mira*, *Alexánder López Maya*, *Gabriel Acosta Bendeck*, *Carlos Roberto Ferro* Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2006 CAMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2006 - 170 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímase el artículo 1° del Proyecto de ley aprobado en Cámara de Representantes,

Artículo 2°. Suprímase el artículo 2° del Proyecto de ley aprobado en Cámara de Representantes.

Artículo 3°. Suprímase el artículo 3° del Proyecto de ley aprobado en Cámara de Representantes.

Artículo 4°. Suprímase el artículo 4° del Proyecto de ley aprobado en Cámara de Representantes.

Artículo 5°. Suprímase el artículo 5° del Proyecto de ley aprobado en Cámara de Representantes.

El artículo 6° del Proyecto, quedaría igual a como fue aprobado en Plenaria de Cámara y pasaría a ser el artículo 1° de la Ponencia:

Artículo 1°. El artículo 76 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

a) Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación;

b) En autopistas, zonas de seguridad o dentro de un cruce;

c) En vías arterias, principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos;

d) En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos;

e) En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos;

f) En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización;

g) A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera y a menos de cinco (5) metros de las intersecciones;

h) En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes;

i) En curvas;

j) Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados;

k) En las vías férreas, en sus zonas de seguridad y de protección y en los apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito no podrán imponer sanciones por la violación de la prohibición de estacionamiento si no existiere la correspondiente señalización, a menos de que se trate de uno de los lugares explícitamente mencionados en este artículo y observando la restricción indicada en los casos previstos en el literal c). En las señales de prohibición

de estacionamiento deberán indicarse los días y las horas en que la misma opera, sin que pueda haber prohibiciones permanentes, con excepción de las zonas de estacionamiento restringido definidas en este Código.

El artículo 7° del Proyecto, quedaría igual a como fue aprobado en Plenaria de Cámara y pasaría a ser el artículo 2° de la Ponencia:

Artículo 2°. El artículo 86 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 86. De las luces exteriores. Todos los vehículos automotores deberán tener encendidas las luces medias exteriores durante el tiempo que transiten por las carreteras del país. El incumplimiento de esta norma se sancionará con amonestación de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.

En el perímetro urbano, las luces deberán estar encendidas desde las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción.

Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas solo hacia la superficie de la vía, cuando estas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.

Parágrafo 1°. Ningún vehículo podrá portar luces exploradoras en la parte posterior.

Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito competentes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, mediante la señalización correspondiente, indicarán el límite del perímetro urbano de su respectiva jurisdicción.

Artículo 8°. Suprímase el artículo 8° del Proyecto de ley aprobado en Cámara de Representantes.

Artículo 9°. Suprímase el artículo 9° del Proyecto de ley aprobado en Cámara de Representantes.

Artículo 10. Suprímase el artículo 10 del Proyecto de ley aprobado en Cámara de Representantes.

Artículo 11. Suprímase el artículo 11 del Proyecto de ley aprobado en Cámara de Representantes.

Artículo 12. Suprímase el artículo 11 del Proyecto de ley aprobado en Cámara de Representantes.

El artículo 13 del Proyecto, quedaría igual a como fue aprobado en Plenaria de Cámara y pasaría a ser el artículo 3° de la Ponencia:

Artículo 3°. El artículo 112 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 112. De la obligación de señalizar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio, de acuerdo con las normas de prohibición o autorización expresamente descritas en este código.

No podrán imponerse sanciones por violación de la prohibición de estacionamiento si no existiere la correspondiente señalización, salvo lo previsto en el artículo 76 del presente Código.

En las señales de prohibición de estacionamiento deberán indicarse los días y las horas en que la misma opera, sin que pueda haber prohibiciones permanentes, salvo en las autopistas y en las zonas de estacionamiento restringido definidas en este Código.

El artículo 14 del Proyecto, quedaría igual a como fue aprobado en Plenaria de Cámara y pasaría a ser el artículo 4° de la Ponencia:

Artículo 4°. El artículo 119 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 119. Jurisdicción y facultades. Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Para tal efecto la autoridad de tránsito expedirá el respectivo acto administrativo, indicando el período de tiempo durante el cual aplicará la medida. Dicho acto administrativo debe sustentarse en un estudio técnico y tener concepto favorable previo de la Personería Municipal.

En ningún caso, las vías públicas, diseñadas para el tránsito automotor podrán ser entregadas a particulares en concesión o cualquier otra forma, con el objeto de convertirlas en zonas de parqueo. En ningún caso se podrán prorrogar las concesiones o contratos ya existentes.

El artículo 15. Suprimase el artículo 15 del Proyecto de ley aprobado en cámara de representantes.

Artículo nuevo del Proyecto aprobado en la Plenaria de la Cámara quedará igual y pasará a ser el artículo 5° de la Ponencia:

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 769 de 2002 en el siguiente sentido.

Artículo 75. Estacionamiento de vehículos. En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.

Se permitirá también el parqueo en las bahías de estacionamiento que han sido diseñadas para este fin y que han sido aprobadas por la respectiva oficina de Planeación al otorgar la licencia de construcción correspondiente. Ningún particular o autoridad podrá cerrar o autorizar el cierre de las bahías de estacionamiento o la colocación de cualquier tipo de obstáculo o barrera sobre las vías, con excepción de las necesarias para el desarrollo de obras de reparación o mantenimiento de las mismas.

El segundo artículo nuevo del proyecto aprobado en la Plenaria de la Cámara se suprime.

Se incluyen dos artículos nuevos en la presente ponencia los cuales serán numerados como 6° y 7°:

Artículo 6°. Artículo nuevo de la ponencia.

El artículo 113 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 113. Señalización en pasos de nivel. Las entidades ferroviarias, o los particulares en caso de concesión de las vías férreas, colocarán señales, barreras y luces en los pasos a nivel de las vías férreas, así como la correspondiente demarcación, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. En los pasos a nivel de las vías férreas, las entidades ferroviarias o a quien se le haya entregado la concesión de la vía férrea estará obligado a colocar un guardavía en cada paso para la regulación del tránsito.

Artículo 7°. Artículo nuevo de la ponencia.

El artículo 127 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 127. Del retiro de vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito, sancionará con multa de ocho (8) s.m.l.d.v los vehículos estacionados en zonas prohibidas debidamente señalizadas y podrá retirar con grúa únicamente los vehículos que estén bloqueando una vía pública o que hayan sido abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o propietario del vehículo; si el conductor se encuentra en el sitio únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento que haya lugar al retiro, este será conducido al parqueadero público más cercano y los costos de grúa y el parqueadero correrán por cuenta del conductor o propietario, incluyendo la sanción pertinente.

Parágrafo 1°. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.

Parágrafo 2°. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

El artículo 16 del proyecto quedará igual y será el artículo 8° de la Ponencia.

Artículo 8°. El artículo 16 del Proyecto de ley aprobado en Cámara de Representantes, quedará igual.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 126 DE 2006 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2006 CÁMARA – 170 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 76 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- a) Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación;
- b) En autopistas, zonas de seguridad o dentro de un cruce;
- c) En vías arterias, principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos;
- d) En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos;
- e) En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos;
- f) En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización;
- g) A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera y a menos de cinco (5) metros de las intersecciones;
- h) En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes;
- i) En curvas;
- j) Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados;
- k) En las vías férreas, en sus zonas de seguridad y de protección y en los apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito no podrán imponer sanciones por la violación de la prohibición de estacionamiento si no existiere la correspondiente señalización, a menos de que se trate de uno de los lugares explícitamente mencionados en este artículo y observando la restricción indicada en los casos previstos en el literal c). En las señales de prohibición de estacionamiento deberán indicarse los días y las horas en que la misma opera, sin que pueda haber prohibiciones permanentes, con excepción de las zonas de estacionamiento restringido definidas en este Código.

Artículo 2°. El artículo 86 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 86. De las luces exteriores. Todos los vehículos automotores deberán tener encendidas las luces medias exteriores durante el tiempo que transiten por las carreteras del país. El incumplimiento de esta norma se sancionará con amonestación de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.

En el perímetro urbano, las luces deberán estar encendidas desde las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción.

Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas solo hacia la superficie de la vía, cuando estas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.

Parágrafo 1°. Ningún vehículo podrá portar luces exploradoras en la parte posterior.

Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito competentes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, mediante la señalización correspondiente, indicarán el límite del perímetro urbano de su respectiva jurisdicción.

Artículo 3°. El artículo 112 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 112. *De la obligación de señalar las zonas de prohibición.* Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio, de acuerdo con las normas de prohibición o autorización expresamente descritas en este Código.

No podrán imponerse sanciones por violación de la prohibición de estacionamiento si no existiere la correspondiente señalización, salvo lo previsto en el artículo 76 del presente Código.

En las señales de prohibición de estacionamiento deberán indicarse los días y las horas en que la misma opera, sin que pueda haber prohibiciones permanentes, salvo en las autopistas y en las zonas de estacionamiento restringido definidas en este Código.

Artículo 4°. El artículo 119 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 119. *Jurisdicción y facultades.* Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Para tal efecto la autoridad de tránsito expedirá el respectivo acto administrativo, indicando el período de tiempo durante el cual aplicará la medida. Dicho acto administrativo debe sustentarse en un estudio técnico y tener concepto favorable previo de la Personería Municipal.

En ningún caso, las vías públicas, diseñadas para el tránsito automotor podrán ser entregadas a particulares en concesión o cualquier otra forma, con el objeto de convertirlas en zonas de parqueo. En ningún caso se podrán prorrogar las concesiones o contratos ya existentes.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 769 de 2002 en el siguiente sentido.

Artículo 75. Estacionamiento de vehículos. En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andeen o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andeen y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.

Se permitirá también el parqueo en las bahías de estacionamiento que han sido diseñadas para este fin y que han sido aprobadas por la respectiva oficina de Planeación al otorgar la licencia de construcción correspondiente. Ningún particular o autoridad podrá cerrar o autorizar el cierre de las bahías de estacionamiento o la colocación de cualquier tipo de obstáculo o barrera sobre las vías, con excepción de las necesarias para el desarrollo de obras de reparación o mantenimiento de las mismas.

Artículo 6°. El artículo 113 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 113. *Señalización en pasos de nivel.* Las entidades ferroviarias, o los particulares en caso de concesión de las vías férreas, colocarán señales, barreras y luces en los pasos a nivel de las vías férreas, así como la correspondiente demarcación, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. En los pasos a nivel de las vías férreas, las entidades ferroviarias o a quien se les haya entregado la concesión de la vía férrea estará obligado a colocar un guardavía en cada paso para la regulación del tránsito.

Artículo 7°. El artículo 127 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 127. *Del retiro de vehículos mal estacionados.* La autoridad de tránsito, sancionará con multa de ocho (8) s.m.l.d.v los vehículos estacionados en zonas prohibidas debidamente señalizadas y podrá retirar con grúa únicamente los vehículos que estén bloqueando una vía pública o que hayan sido abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o propietario del vehículo; si el conductor se encuentra en el sitio únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento que haya lugar al retiro, este será conducido al parqueadero público más cercano y los costos de grúa y el parqueadero correrán por cuenta del conductor o propietario, incluyendo la sanción pertinente.

Parágrafo 1°. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.

Parágrafo 2°. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de

cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 072 DE 2007 SENADO, 066 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta y dos años de la fundación del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 21 de 2008

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta honorable Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora

Conforme a la honrosa designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 072 de 2007 Senado, 066 de 2006 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta y dos años de la fundación del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Senadora,

Luzelena Restrepo Betancur.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 072 DE 2007 SENADO, 066 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta y dos años de la fundación del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de Cucaita, en el departamento de Boyacá, con motivo de conmemorar los 452 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Con motivo de estas efemérides que se cumple y conmemora el día (12) de agosto del año 2008, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Cucaita, Boyacá, en la fecha de su onomástico, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. A partir de la sanción de esta ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Cucaita:

1. La construcción y mejoramiento de la planta de tratamiento del acueducto del municipio de Cucaita.

2. El arreglo de la vía de acceso al municipio de Cucaita.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a la vigencia del 2009, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional podrá proceder de conformidad, incorporando las respectivas leyes de presupuesto, las partidas por él asignadas en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción.

**EXPOSICION DE MOTIVOS
OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

El objetivo fundamental de este proyecto de ley es el establecer un gasto público como mecanismo de vinculación de la Nación para la celebración del aniversario del municipio de Cucaita en el departamento de Boyacá. Esta inclusión del gasto está encaminada a impulsar obras de contenido social y de desarrollo socioeconómico para esta región, logrando una exaltación a la vida institucional de nuestros municipios.

Es un merecido reconocimiento a este municipio del departamento de Boyacá, a sus habitantes, a su tradición histórica, valores y cultura, donde la presencia efectiva del Congreso de la República y el Gobierno Nacional son de vital importancia para el adecuado desarrollo y progreso del mismo, así como de otros municipios, base de la institucionalidad nacional.

COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lo primero es reconocer la competencia de este Congreso para conocer del presente proyecto de ley. La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. Pronunciamiento plasmado en la Sentencia C-324 de 1997, la Corporación fijó los siguientes parámetros sobre el tema:

“La Constitución y tal como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público... Es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la Ley Anual del Presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público... la expresión ‘autorízase’, no impone un mandato de Gobierno, simplemente “se buscaba habilitar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto”.

Lo anterior reafirma que no existe objeción en materia constitucional al articulado, el que constituye el título jurídico base de la inclusión del gasto en normas presupuestales.

PROPOSICION FINAL

Por todo lo anteriormente expuesto y considerado propongo a la Plenaria del honorable Senado dar segundo debate al **Proyecto de ley número 072 de 2007 Senado, 066 de 2006 Cámara** y aprobarlo en todas sus partes para que así siga su trámite legal y reglamentario.

Cordialmente

Senadora de la Republica,

Luzelena Restrepo Betancur.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION CUARTA
DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 2007
SENADO, 066 DE 2006 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración
de los cuatrocientos cincuenta y dos años de la fundación del municipio
de Cucaita, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de Cucaita, en el departamento de Boyacá, con motivo de conmemorar los 452 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Con motivo de estas efemérides que se cumple y conmemora el día (12) de agosto del año 2008, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Cucaita, Boyacá, en la fecha de su onomástico, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. A partir de la sanción de esta ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las

apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Cucaita:

1. La construcción y mejoramiento de la planta de tratamiento del acueducto del municipio de Cucaita.

2. El arreglo de la vía de acceso al municipio de Cucaita.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a la vigencia del 2009, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional podrá proceder de conformidad, incorporando las respectivas leyes de presupuesto, las partidas por él asignadas en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Bogotá, D. C., abril 2 de 2008

Luzelena Restrepo Betancur.

Senadora Ponente.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión del **Proyecto de ley número 072 de 2007 Senado, 066 de 2006 Cámara.**

El Presidente,

David Char Navas.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 074 DE 2007 SENADO, 164 DE 2006 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta
(30) años de actividades académicas de la Universidad Popular
del Cesar, y se dictan otras disposiciones.*

“El Congreso de Colombia

DECRETA”:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad del Cesar y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes y egresados.

Artículo 2°. El Gobierno podrá destinar del Presupuesto General de la Nación una suma no inferior a cincuenta y cinco mil millones de pesos (\$55.000.000.000) moneda corriente, para el cumplimiento de la presente ley.

De conformidad con el régimen legal vigente se autoriza al Gobierno Nacional para que se vincule a la conmemoración de los 30 años de la Universidad Popular del Cesar, mediante la apropiación de las partidas necesarias para financiar los siguientes proyectos de inversión:

SEDE CENTRAL

a) Construcción y dotación de laboratorio para experimentación académica;

b) Adecuación y dotación biblioteca;

c) Construcción y dotación de plataforma computacional integral para mejoramiento de los procesos administrativos, de seguridad e impartir la educación virtual;

d) Construcción de cuatro (4) bloques académicos;

e) Construcción edificio administrativo;

f) Construcción teatro auditorio;

g) Construcción área de servicios generales;

h) Construcción y adecuación de un polideportivo (Cancha Múltiple);

i) Construcción de parqueaderos;

j) Mantenimiento de infraestructura física;

k) Formación de alta calidad docente.

SEDE AGUACHICA

a) Construcción y dotación de laboratorios para experimentación académica;

- b) Construcción bloque laboratorios (A y B);
- c) Construcción y dotación de plataforma computacional integral para mejoramiento de los procesos administrativos, de seguridad e impartir la educación virtual;
- d) Construcción bloque de aulas;
- e) Construcción y dotación Planta Piloto para el Programa de Ingeniería Agroindustrial;
- f) Construcción y dotación de laboratorio para experimentación académica;
- g) Dotación de recursos Bibliográficos y de Hemeroteca;
- h) Dotación de muebles y enseres, equipos de oficina y otros;
- i) Construcción del cerramiento de la seccional;
- j) Construcción y adecuación de un polideportivo (Cancha Múltiple);
- k) Compra de equipos para la sala de audiovisuales;
- l) Adquisición de 2 buses para la seccional;
- m) Formación de alta calidad docente.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En virtud del mandato conferido me permito someter a consideración como resultado del análisis y el estudio de dicho **Proyecto de ley número 074 de 2007 Senado, 164 de 2006 Cámara, los siguientes aspectos:**

1. Consideraciones al proyecto de ley

La Universidad Popular del Cesar tiene el reconocimiento social de la comunidad académica nacional y local, y se ha ganado el prestigio en sus ejecutorias en bien de la región del Norte de Colombia. Este viene siendo considerado como el primer centro de educación superior del departamento del Cesar y como Institución que forma a la juventud cesareña capacitándola para cumplir con las función profesional, investigativas y de servicio social que requiere el país, y trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones.

En la actualidad la Universidad Popular del Cesar se encuentra comprometida con los procesos de autoevaluación y acreditación Institucional del país, que sin duda la situaran como un ente de educación superior en su zona de influencia.

A pesar del empeño de sus directivas, y de todos los demás estamentos que la conforman, en brindar el más alto nivel de educación superior en la región, hay un conjunto de situaciones que han venido afectando el crecimiento y la eficacia de la Universidad entre otros la crisis social y económica que vive el departamento del Cesar como consecuencia de un alto grado de desempleo y de recesión económica, ha generado una deserción en la población estudiantil ya que ni los padres de familia cuentan con ingresos suficientes para garantizar el derecho fundamental de acceder a la educación superior.

Por otra parte las transferencias que recibe del Gobierno Nacional no son suficientes para el mejoramiento de la infraestructura para ofrecer un servicio eficiente y una educación de calidad a los estudiantes que ahí ingresan que en su mayoría estratos 1 y 2.

Lo anterior ha impedido que la universidad no solamente pueda tener un mejoramiento de su planta física y docente sino también no ha habido inversión en la formación de alta calidad para los docentes ofreciéndoles maestrías, posgrados y doctorados en las diferentes áreas del conocimiento.

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación y su Viceministro de Educación Superior ha venido haciendo ingentes esfuerzos, se hace necesario que el Gobierno Nacional apoye este proyecto de ley apropiando las partidas necesarias para su fortalecimiento Institucional.

2. Análisis del proyecto y viabilidad jurídica

Esta iniciativa legislativa tiene fundamento constitucional en el artículo 154 de la Constitución Política, que reza: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la Sentencia C-343 de 1995, precisó: "El Principio de Iniciativa Legislativa".

"La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto de las partidas necesarias para entender esos gastos". (Subrayado fuera de texto).

Las leyes que decreten gasto público e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, para proponer la referida ley y sus materias, con la obvia salvedad que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde al Gobierno Nacional.

Analizando el proyecto en materia de gasto público, vemos que como está redactado el artículo 2°, es jurídicamente viable, puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre que no conlleve un mandato imperativo al Ejecutivo y por el contrario "autorícese al Gobierno" o "el Gobierno podrá destinarse", si se ajusta a las previsiones constitucionales.

No obstante lo anterior, en el panorama jurídico de estos proyectos aparecen nuevas exigencias a partir de la Ley 819 de 2003, que han limitado sustancialmente. En efecto, en uno de los apartes del artículo 7° de la ley mencionada se establece "... Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo". De manera que se hace necesario contemplar dichas consideraciones en materia fiscal, relación que se desarrolla en el siguiente numeral.

3. Impacto fiscal

Las inversiones que requiere la Universidad del Cesar para mejorar su infraestructura se requiere para mejorar la calidad de la educación pública de cincuenta y cinco mil millones de pesos (\$55.000.000.000), monto que permitiría a la institución salir de la crisis en que se encuentra, superar su déficit de tesorería y optimizar la calidad de sus programas académicos.

El costo fiscal o el valor de los gastos nuevos frente a normas anteriores que se presenta en este caso es transitoria y su impacto económico se ha estimado de acuerdo con las necesidades de infraestructura y formación docente contenidas en el proyecto.

En virtud de lo anterior considero de importancia suprema que este Congreso y en particular la Comisión Cuarta del Senado entre a considerar las modificaciones propuestas al texto original aprobado por la Cámara de Representantes en la Sesión Plenaria del día treinta y uno (31) de julio del 2007. Modificaciones todas de forma, con la finalidad de darle mayor coherencia a dicho proyecto y de esta manera conseguir que el Gobierno Nacional pueda comprometerse efectivamente en el mejoramiento de las condiciones físicas de la Universidad Popular del Cesar, así como también en la materialización de las inversiones que propendan en el mejoramiento de la calidad de la educación que imparte este importante Centro de Educación Superior de la Costa Caribe Colombiana.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Universidad Popular del Cesar, inició sus labores en el año de 1973, por medio del Decreto 050 de 1973, con el nombre de ITUCE (Instituto Tecnológico del Cesar). Posteriormente viendo la necesidad imperiosa de tener un Alma Máter, que cubriera las demandas educativas de la comunidad, pues se fueron abriendo espacios educativos para los jóvenes, el ITUCE, fue transformado y convertido en Universidad en el año de 1993, mediante Ley 34 de 1993 y reglamentada por medio de la Resolución 03272 del 25 de junio de 1993, dándosele reconocimiento institucional como universidad, para satisfacción de los Cesarenses.

La Universidad Popular del Cesar, actualmente ofrece a los estudiantes variados programas académicos que facilitan el acceso a ellos y permiten que las personas que culminan sus estudios secundarios, no se desplacen del departamento para otras regiones, sino que puedan adelantar sus estudios superiores cerca del lugar de origen. Los programas que ofrece la Universidad, están íntimamente relacionados con el quehacer de los habitantes de nuestra región y es por ello, que a nivel de pregrado se cuenta con áreas relacionadas con: Ciencias Administrativas, Contables y Económicas, Ingeniería y Tecnológicas, Ciencias de la Salud, Ciencias de la Educación, Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

Conforme a lo anterior la Universidad Popular del Cesar, cuenta con las siguientes facultades: Administración de Empresas, Administración de Comercio Internacional, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería Electrónica, Enfermería Superior, Microbiología, Instrumentación Quirúrgica, Matemáticas y Física, Matemáticas e Informática, Lengua Castellana e Inglés, Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Derecho, Sociología; y la de Arte y Folklore.

A nivel de postgrado se cuenta con los siguientes programas: Especialización en Seguridad Social en Convenio con la Universidad Nacional de Colombia, Especialización en Instituciones Jurídicas Penales en Convenio con la Universidad Nacional de Colombia, Especialización en Salud Ocupacional en Convenio con la Universidad del Norte, Especialización en Gerencia en Salud, Especialización en Sistema de Calidad y Auditoría en Servicios de Salud, Especialización en Salud Familiar, Especialización en Gerencia de Negocios Internacionales, Especialización en Revisoría Fiscal y Auditoría Externa en Convenio con la Universidad UNAB, Especialización en Gerencia de Mercadeo en Convenio con la Universidad Jorge Tadeo Lozano, Especialización en Interventoría de Proyectos de Ingeniería en Convenio con la Universidad del Norte, Especialización en Diseño y Evaluación de Proyectos en Convenio con la Universidad del Norte, entre otros.

En sus comienzos la universidad Popular del Cesar, inicia sus actividades académicas ofreciendo los siguientes programas: Ciencias Administrativas y Contables que agrupa los programas de Administración de Empresas y Contaduría Pública; Ciencias de la Educación con Matemáticas y Física; Ciencias de la Salud con Enfermería, al principio había trece (13) profesores, cuarenta (40) administrativos y una población estudiantil de noventa y cuatro (94) estudiantes.

Del año 1993 a 1994 la población estudiantil aumentó de 2.704 a 3.080 estudiantes, debido a la apertura educativa. Para esa misma fecha la planta de personal de docentes es de 108 y la de administración de 71 cargos.

A finales del año 1997 se realizó una reestructuración administrativa, con una estructura orgánica moderna que permite flexibilidad a las dependencias para la prestación de servicios y apoyo a toda la Institución, y la planta de personal administrativo aumentó en 29 cargos, es decir de 71 pasa a 100 cargos. En el año 1998 se implantaron las siguientes carreras para satisfacer las necesidades de demanda académica. Los Programas son: Ingeniería de Sistemas, Comercio Internacional, Derecho, Instrumentación Quirúrgica, Licenciaturas en Idiomas Modernos, en Matemáticas con énfasis Informática o Estadística, Licenciaturas en Ciencias Naturales y Medio Ambiente. Así los bachilleres provenientes de departamentos del Magdalena, Guajira, Cesar y Sur del Bolívar, ya no tendrán que trasladarse a otras zonas del país.

La Universidad Popular de Cesar haciendo presencia en los municipios de Chimichagua, Tamalameque y Maicao con el programa de Contaduría Pública en nivel de pregrado modalidad presencial. La Universidad, se ha involucrado en el desarrollo educativo, social, económico y cultural de estas regiones, ya que inicia su etapa de proyectarse a las comunidades con el fin de atender las necesidades educativas de los Cesarenses y los departamentos circunvecinos.

Pese a las múltiples actividades académicas que desarrolla la Universidad Popular del Cesar, no se cuenta con el personal suficiente para el cumplimiento de las mismas, y en tal sentido se debe propender a través de la presente ley a: A la Construcción de salones de clases, al Levantamiento y construcción de las paredes para cercar las instalaciones de la Seccional, a la Construcción de dos (2) aulas para laboratorios de Ciencias Básicas y dotación de las mismas, a la Construcción y adecuación del Polideportivo (Cancha Múltiple), a la Ampliación Sala de Informática, a la Compra de Equipos para la Sala de Audiovisuales, a la Adquisición de 2 buses para la Seccional, a la Adquisición de una Planta Piloto para Ingeniería agroindustrial, a la implementación del Sistema de Selección, vinculación y evaluación del desempeño del Talento Humano, al Desarrollo Profesional, implementación de la Integración Institucional, a la Creación de la planta docente de la Seccional de Aguachica, a la implementación del Sistema de Reconocimiento e incentivos al personal Administrativo, implementación de la Atención a las áreas de Protección y Seguridad Social del Talento Humano, a la Ampliación de los servicios de Bienestar Universitario, y a la Formación y Capacitación del Personal Administrativo, entre otras.

Afianzar el desarrollo de la Universidad Popular del Cesar y la Nación asociarse a la celebración de los 30 años de actividades académicas, es más que necesario, pues a través de los programas que ofrece el Alma Máter, a la comunidad del departamento del Cesar y a los departamentos circunvecinos, educando a los jóvenes y proyectándoles para el futuro, es más que un reconocimiento para dicha institución educativa.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones del texto aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta del Senado. Someto a juicio de los honorables Senadores para su aprobación en segundo debate el Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007 Senado. La siguiente:

PROPOSICION

En virtud de las consideraciones anteriores propongo a los honorables Senadores de la Plenaria aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 074 de 2007 Senado, 164 de 2006 Cámara**, para que así siga su trámite legal y reglamentario.

Atentamente,

Alvaro Antonio Ashton G.
Senador de la República.

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2008

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate el **Proyecto de ley número 074 de 2007 Senado, 164 de 2006 Cámara**, presentado por el honorable Senador Alvaro Ashton Giraldo.

El Presidente,

David Char Navas.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION CUARTA DE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2007 SENADO, 164 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia

DECRETA”:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad del Cesar y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes y egresados.

Artículo 2°. El Gobierno podrá destinar del Presupuesto General de la Nación una suma no inferior a cincuenta y cinco mil millones de pesos (\$55.000.000.000) moneda corriente, para el cumplimiento de la presente ley.

De conformidad con el régimen legal vigente se autoriza al Gobierno Nacional para que se vincule a la conmemoración de los 30 años de la Universidad Popular del Cesar, mediante la apropiación de las partidas necesarias para financiar los siguientes proyectos de inversión:

SEDE CENTRAL

- a) Construcción y dotación de laboratorio para experimentación académica;
- b) Adecuación y dotación biblioteca;
- c) Construcción y dotación de plataforma computacional integral para mejoramiento de los procesos administrativos, de seguridad e impartir la educación virtual;
- d) Construcción de cuatro (4) bloques académicos;
- e) Construcción edificio administrativo;
- f) Construcción teatro auditorio;
- g) Construcción área de servicios generales;
- h) Construcción y adecuación de un polideportivo (Cancha Múltiple);
- i) Construcción de parqueaderos;
- j) Mantenimiento de infraestructura física;
- k) Formación de alta calidad docente.

SEDE AGUACHICA

- a) Construcción y dotación de laboratorios para experimentación académica;

- b) Construcción bloque laboratorios (A y B);
- c) Construcción y dotación de plataforma computacional integral para mejoramiento de los procesos administrativos, de seguridad e impartir la educación virtual;
- d) Construcción bloque de aulas;
- e) Construcción y dotación Planta Piloto para el Programa de Ingeniería Agroindustrial;
- f) Construcción y dotación de laboratorio para experimentación académica;
- g) Dotación de recursos Bibliográficos y de Hemeroteca;
- h) Dotación de muebles y enseres, equipos de oficina y otros;
- i) Construcción del cerramiento de la seccional;
- j) Construcción y adecuación de un polideportivo (Cancha Múltiple);
- k) Compra de equipos para la sala de audiovisuales;
- l) Adquisición de 2 buses para la seccional;
- m) Formación de alta calidad docente.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 16 de abril de 2008

Alvaro Ashton G.
Senador Ponente.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta del **Proyecto de ley número 074 de 2007 Senado, 164 de 2006 Cámara.**

El Presidente,

David Char Navas.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 127 DE 2007 SENADO, 251 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se declara monumento nacional
la Catedral de Garzón, Huila.*

Bogotá, D. C., abril 21 de 2008

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta honorable Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora

Conforme a la honrosa designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 127 de 2007 Senado, 251 de 2007 Cámara, por medio del cual se declara monumento nacional la Catedral de Garzón, Huila.**

Senadora de la República,

Luzelena Restrepo Betancur.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 127 DE 2007 SENADO, 251 DE 2007 CAMARA**

*por medio del cual se declara monumento nacional
la Catedral de Garzón, Huila.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese monumento nacional a la Catedral del municipio de Garzón, departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para la restauración de la Catedral.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El origen y construcción de la monumental Catedral de Garzón es una bella historia que resume elementos tan singulares como la fe y la obstinación. Todo comenzó el miércoles de ceniza de 1882 cuando el sacerdote José Ignacio Soto Arana, propuso construir un nuevo templo en homenaje a San Miguel Arcángel, lo cual fue acogido de inmediato por los feligreses que el 17 de julio de ese mismo año montaron una caldera y una alfarería.

El ingeniero norteamericano Guillermo E. Barney, que no era católico, proyectó y diseñó la obra, mientras que Nohemí Vargas, (Hombre), luego de pelear con otros vecinos, logró ser nombrado director de los trabajos.

El levantamiento de la obra estuvo a cargo de los fieles, que según los historiadores, asumieron como un reto y un acto de fe, el reemplazo de la vieja iglesia por un templo de grandes características que se proyectará a través de los siglos y las diferentes generaciones, hombres, mujeres y niños, trabajaron durante diez años en la fabricación de 2.883.350 adobes de diversas formas y en la elaboración de 68.328 tejas de barro. Esa misma gente laboró gratuitamente en la recolección de 6.900 cargas de cal y de 13.800 de arena, mientras que campesinos de diferentes lugares acopiaron cantidades incalculables de madera, guaduas y piedras que los lugareños no alcanzaron a recopilar en sus apuntes.

A ellos poco o nada les importó la economía local y mucho menos les interesó la guerra civil que desangraba al país, tampoco les llamó la atención el nacimiento en 1886 de la nueva Constitución Nacional, ya que su único interés era construir el más grande templo del entonces departamento del Tolima.

El miércoles de ceniza de 1887 el padre Soto cantó la primera misa en el inconcluso templo, pero quienes lo perseveraron fueron los vecinos. Unos compraron el sagrario y los ornamentos, otro donaron imágenes, altares, campanas y decorados. El altar mayor, con caracteres romanos, fue diseñado por un Tarqueño llamado Esteban Rojas Tovar, que por ese entonces estudiaba teología en Roma y quien poco después sería el primer obispo del Tolima y luego de Garzón.

La obra se terminó en octubre de 1892 al inaugurarse el gigantesco reloj de cuatro caras fabricado en Estados Unidos por la empresa Suiza Seth Thomas Clock Company que cobró \$2.011, la campana del reloj también se fundió por la Shell bell Foundry Company y fue donada por Emiliano Cantillo y los hermanos Luciano, pastor y manuel Silva. La campana mayor la obsequió Félix Silva y fue fabricada en Garzón por un italiano de apellido Focaccio, mientras que las campanas menores fueron importadas de Francia. Hasta 1895, el costo total de la obra era de \$128.234 pesos con 80 centavos.

La Catedral se eleva sobre 62 metros de altura. Su cúpula principal, semejante a una torre vaticana y el frontis de la fachada, coronado con unas torrecillas de estilo gótico, fueron destruidas por el terremoto de 1897, lo cual obligó a una remodelación que cambió dichos detalles. La nueva cúpula también fue afectada por el terremoto de 1967, siendo demolida y reemplazada por una similar, que es la que actualmente se levanta. En su interior existen hermosos altares, valiosos decorados e importantes obras de arte que le dan una sobre acogedora imponente, única en la región y que la hacen merecedora de una mayor admiración.

CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY

El **Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH**, hace un estudio minucioso de los bienes que pueden ser declarados como tales y en general de la terminología que se aplica en estos casos.

"Monumento Nacional" "Patrimonio cultural" o "bien cultural"

El término más comúnmente utilizado en la actualidad para denominar estos bienes es el de bien cultural, aunque hay que señalar que es utilizado en muchas ocasiones como sinónimo de otras expresiones como patrimonio cultural, o patrimonio Histórico o Monumento Nacional (González-Varas 1999: 44).

Para una mayor comprensión de este hecho, se hará un breve repaso de la evolución de la terminología de lo que hoy se asume como patrimonio cultural y los bienes que lo componen. Aun cuando en algunos países europeos, la idea de conservar las ruinas y grandes vestigios de gloriosos pasados se gestó tempranamente en el siglo XVI, en Colombia podría afirmarse que tal idea se consolida al final de la época colonial y sus referentes se nominaban con términos como **monumentos, antigüedades y reliquias** (desde el siglo XVIII, referidos así en los textos de fray Juan de Santa Gertrudis y de los científicos von Humboldt, Mutis y Caldas, entre otros), monumentos arqueológicos (en 1902 a partir de la creación de la Academia Colombiana de Historia y Antigüedades, de los pioneros de la arqueología como Gregorio Hernández de Alba y en la legislación de 1931¹) y patrimonio artístico e histórico (desde 1959²).

De acuerdo con el diccionario de la real academia de la lengua española, esas primeras nociones, como la de reliquias, monumento, se referían a no cualquier objeto o bien. Aún hoy prevalece la idea de su representatividad

¹

²

como Los juicios de valor que definían qué era un monumento, una reliquia o una antigüedad, ya no estaban fundados en la fe religiosa, se sustentaban en criterios históricos y artísticos, emanados de una reducida clase político social (Botero 2007; Langebaek 1994) y de los discursos y teorías que imperaban en cada época. En este sentido, el monumento o la reliquia, debía ser bello, preciosamente elaborado y había de estar investido de los más elevados valores que sirvieran de ejemplo a la nación.

Así las cosas se puede definir como **Monumento... La obra arquitectónica o escultórica destinada a perpetuar el recuerdo de un personaje, de una comunidad o de un acontecimiento.**

De la misma manera se puede decir que resalta y destaca la presencia humana pretendiendo reconstruir la cultura desarrollada en un determinado territorio, o sea la reconstrucción de la historia cultural de los pueblos la que se hace necesario salvaguardar y tutelar.

PROPOSICION

En virtud de lo anterior y por la importancia cultural que esta catedral tiene no solo para el pueblo Huilense si no para nuestro país en general, considero que con su restauración y conservación contribuye al mantenimiento y fortalecimiento de nuestro patrimonio histórico nacional.

Por lo anterior procedo a rendir ponencia positiva y solicito a la Plenaria del honorable senado de la República darle segundo debate y aprobar en todas sus partes el presente proyecto de ley para que así siga su trámite legal y reglamentario.

Cordialmente

Luzelena Restrepo Betancur,
Senadora de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION CUARTA DE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2007 SENADO, 251 DE 2007 CAMARA

por medio del cual se declara monumento nacional la Catedral de Garzón, Huila.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese monumento nacional a la Catedral del municipio de Garzón, departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para la restauración de la Catedral.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2008.

Luzelena Restrepo Betancur,

Senadora de la República.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 127 de 2007 Senado, 251 de 2007 Cámara.**

El Presidente,

David Char Navas.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2007 CAMARA, 03 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 9 de 2008.

Honorables

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta del Senado de la República

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 211 de 2007 Cámara, 03 de 2006 Senado, por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, y se dictan otras disposiciones.**

Señores Presidentes:

Conforme al encargo impartido por las Mesas Directivas de Senado de la República y la Cámara de Representantes, y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 186-189 de la Ley 5ª de 1992, y una vez reunida la Comisión de Conciliación el día ... de junio de los corrientes, dirimió las discrepancias que surgieron entre los textos aprobados por las Plenarias de ambas Corporaciones, conciliándose el texto que se anexa a la presente.

Cordialmente,

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora de la República; *Luis Felipe Barrios Barrios,* Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2007 CAMARA, 03 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 2°. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de

las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 3°. Especial protección. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 5°. Apoyo en materia educativa. Los establecimientos educativos dispondrán de textos escolares para prestarlos a los menores que los requieran y de manera especial a los dependientes de Mujeres Cabeza de Familia, sin menguar el derecho a la igualdad que tienen los demás niños, permitiendo el servicio de intercambio entre bibliotecas a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación. La divulgación y el apoyo territorial a estos programas y propuestas educativas será prioridad del Ministerio de Educación.

Para apoyar las bibliotecas de los establecimientos que así lo hicieren, y más a aquellas que suministren o donen los textos a los beneficiarios de este artículo, el Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Especial, en la forma establecida en el artículo 4° de esta ley.

Parágrafo. El Ministerio de Educación desarrollará gestiones encaminadas a promover la suscripción de convenios que faciliten la donación de material educativo para los hijos de las Mujeres Cabeza de Familia. Para este efecto coordinará acciones con el Departamento Nacional de Planeación, para el fortalecimiento del programa de gestión de proyectos.

Artículo 4°. *Fondo Especial.* El Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Especial adscrito al Ministerio de la Protección Social, sin personería jurídica, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades, que permitan la incorporación a la política económica y social del país y a la consolidación de las organizaciones sociales de las Mujeres Cabeza de Familia que se encuentran en situación de pobreza manifiesta o que bajo determinadas circunstancias hayan tenido que asumir la carga socioeconómica del grupo familiar.

Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

1. Recursos del Presupuesto Nacional.
2. Empréstitos externos que con el aval de la Nación gestione el Ministerio de la Protección Social.
3. Aportes que realicen las entidades nacionales o internacionales.
4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.

Artículo 5°. El artículo 7° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 7°. Tratamiento preferencial para el acceso al servicio educativo y gestión de cooperación internacional. Los establecimientos públicos de educación básica, media y superior atenderán de preferencia las solicitudes de ingreso de hijos o dependientes de Mujeres Cabeza de Familia, siempre que cumplan con los requisitos y que los resultados de sus exámenes de admisión y demás pruebas, sean por lo menos iguales a los de los demás aspirantes.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá la formulación y presentación de proyectos que puedan ser objeto de cooperación internacional, dirigidos a crear, desarrollar y ejecutar procesos educativos encaminados especialmente a fortalecer la educación inicial y preescolar de los hijos o menores dependientes de las Mujeres Cabeza de Familia.

Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 8°. Fomento para el desarrollo empresarial. El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales la mujer cabeza de familia pueda realizar una actividad económicamente rentable.

Para tal efecto, la Dirección Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, y las Secretarías de Planeación Departamentales, Distritales y Municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán planes y programas dirigidos especialmente a la mujer cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:

- a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de las Mujeres Cabeza de Familia;
- b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de las Mujeres Cabeza de Familia;
- c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a las Mujeres Cabeza de Familia en actividades económicas sostenibles y rentables.

El Gobierno Nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a la mujer cabeza de familia.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.

Parágrafo 2°. La Banca de Oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten las Madres Cabeza de Familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 7°. El artículo 10 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 10. Incentivos. El Gobierno Nacional establecerá incentivos especiales para el sector privado que cree, promocióne o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo para las Mujeres Cabeza de Familia.

Artículo 8°. El artículo 12 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 12. Apoyo a las organizaciones sociales de mujeres para el acceso a vivienda. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial promoverá la formación de organizaciones sociales y comunitarias de mujeres que les faciliten el acceso a la vivienda de interés social, orientándolas en los procesos de calificación para la asignación de subsidios en dinero o especie y ofrecerá asesoría para la adquisición de vivienda a través de los diversos programas de crédito, otorgamiento de subsidio, mejoramiento y saneamiento básico, construcción en sitio propio y autoconstrucción.

Esta política se aplicará también a través de las entidades territoriales y de las instituciones que efectúen labores para el trámite de subsidios familiares de vivienda de interés social, que en alguna forma reciban recursos para vivienda del Presupuesto General de la Nación o del Fondo Nacional de Vivienda. Para el efecto llevarán de manera preferente, el registro de Mujeres Cabeza de Familia con el fin de ofrecerles capacitación respecto de los programas para ellas, en igualdad de condiciones con todos los inscritos como aspirantes a subsidio para vivienda de interés social proveniente de la fuente de recursos antes anotada.

Las entidades territoriales cuyos planes de vivienda reciban recursos del presupuesto nacional, facilitarán el lleno de los requisitos para la contratación administrativa de prestación de servicios o de ejecución de obras, a asociaciones u organizaciones populares de vivienda o las que se constituyan dentro del sector de la economía solidaria, que estén integradas mayoritariamente por Mujeres Cabeza de Familia. Es condición para este tratamiento que las utilidades o excedentes que se obtengan se destinen a la adquisición o mejoramiento de la vivienda de las mujeres asociadas, que sean cabeza de familia.

Artículo 9°. El artículo 13 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 13. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de las políticas y programas de las entidades e instituciones a que se refiere el artículo anterior corresponderá al Fondo Nacional de Vivienda o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 10. El artículo 14 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 14. Información y capacitación para garantizar el acceso al subsidio familiar de vivienda. El Gobierno Nacional facilitará los mecanismos de información y capacitación de las Mujeres Cabeza de Familia que no tengan la posibilidad de asociarse u organizarse, para garantizar su acceso como postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, en sus diversas modalidades.

Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 15. Flexibilización y apoyo crediticio. El Gobierno Nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a las Madres Cabeza de Familia, a los servicios financieros brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la feminización de la pobreza.

Artículo 12. El artículo 17 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 17. Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las Mujeres Cabeza de Familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las Mujeres Cabeza de Familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos

sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 13. El artículo 20 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 20. Garantías para el desarrollo sostenible. Para garantizar el desarrollo sostenible de los proyectos sociales que se promueven por la presente ley a favor de las Mujeres Cabeza de Familia, se disponen las siguientes acciones:

a) El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, dirigirá, coordinará, promoverá, planeará, protegerá, fortalecerá y desarrollará proyectos de enfoque empresarial dirigidos a las Mujeres Cabeza de Familia, mediante la ejecución de recursos provenientes del presupuesto nacional, de los particulares u originados en el extranjero, para promover la constitución de organizaciones de economía solidaria sin que esto avale las cooperativas de trabajo asociado que tercerizan las relaciones laborales;

b) El Gobierno Nacional garantizará el acceso a los programas crediticios y de asistencia técnica oportuna y permanente para las microempresas, fiampiempresas y similares que hayan sido organizadas por Mujeres Cabeza de Familia, en relación con el abastecimiento de materias primas, adiestramiento en las áreas de producción, comercialización y distribución de los productos y venta de servicios.

Artículo 14. El artículo 22 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 22. Capacitación a funcionarios. Es deber del Estado capacitar a funcionarios públicos y líderes comunitarios en la defensa de los Derechos Humanos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales de las Mujeres Cabeza de Familia.

Parágrafo. Los funcionarios que incumplan o entorpezcan el cumplimiento de la presente ley quedarán incurso en causal de mala conducta, que se sancionará de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Artículo 15. *Atención preferente a las mujeres en situación de desplazamiento interno forzado.* El Gobierno Nacional, los departamentos, los distritos y los municipios darán un tratamiento preferente a las Mujeres Cabeza de Familia en situación de desplazamiento forzado, en la atención de sus necesidades específicas, tanto personales, de su grupo familiar, como de la organización social y/o comunitaria a la que pertenezca, para garantizar su acceso a la oferta estatal sin mayores requisitos que la demostración fáctica de su situación de extrema pobreza generada por el desplazamiento.

Artículo 16. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses reglamentará la presente ley.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora de la República; *Luis Felipe Barrios Barrios*, Representante a la Cámara.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2007 DE CAMARA, 079 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para algunos servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2008

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

Doctor

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 189 de 2007 de Cámara, 079 2006 de Senado, por la cual se adiciona el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para algunos servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas y de conformidad con los artículos 186 de la Ley 5ª de 1992 y 161 de la Constitución Nacional, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado al Proyecto de ley número 189 de 2007 de Cámara, 079 2006 de Senado, *por la cual se adiciona el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para algunos servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.*

Analizadas las diferencias en los textos aprobados inicialmente por ambas Plenarias, hemos decidido acoger el articulado aprobado por la Cámara de Representantes el día 4 de junio de 2008.

Las modificaciones aprobadas en la Cámara de Representantes no afectan los aspectos sustanciales aprobados en el Senado de la República.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las Plenarias

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República

Dilian Francisca Toro Torres,

Senadora.

Por la honorable Cámara de Representantes

Pedro Jiménez Salazar,

Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2007 DE CAMARA, 079 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para algunos servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese la Ley 860 de 2003 en los siguientes términos:

Artículo nuevo. Definición y campo de aplicación. Este articulado define el régimen de pensiones para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, teniendo en cuenta que conforme a estudios y criterios técnicos desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan.

Al personal de la Fiscalía General de la Nación que labore en las demás áreas o cargos, se le aplicará el régimen del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1º. *Pensión de vejez por exposición a alto riesgo.* Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente.

Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2º del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.

De igual forma los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.

Parágrafo 2º. *Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo de los servidores públicos del Cuerpo*

Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI. La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Parágrafo 3°. *Monto de la cotización especial.* El monto de la cotización especial para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diecinueve (19) puntos adicionales a cargo del empleador.

Parágrafo 4°. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata el campo de aplicación de la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicarán en su integralidad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 5°. *Normas aplicables.* En lo no previsto en la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Por el honorable Senado de la República

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora.

Por la honorable Cámara de Representantes

Pedro Jiménez Salazar,
Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2007 CAMARA, 209 DE 2007 SENADO

por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

Honorables

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 190 de 2007 Cámara, 209 de 2007 Senado, *por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.*

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los

textos aprobados por las citadas Corporaciones, en sus respectivas sesiones plenarias realizadas los días 29 de abril de 2008 en Cámara de Representantes y 27 de mayo de 2008 en el Senado de la República.

Luego de un análisis detallado de los textos, hemos acordado acoger como soporte de esta nueva ley, los artículos 2º y 6º votados con igual texto en ambas Corporaciones Legislativas; 1º, 3º y 5º con el texto aprobado en el Senado y acoger el artículo 4º aprobado en la Cámara de Representantes.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, anexamos el texto conciliado para su publicación, discusión y decisión en las Plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,

Conciliadores Senado

Alfonso Núñez Lapeira, Dilian Francisca Toro Torres, Milton Arlex Rodríguez Sarmiento, Senadores.

Conciliadores Cámara

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Zaida Marina Janet Lindarte, Representantes a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2007 CAMARA, 209 DE 2007 SENADO

por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Funciones de las autoridades.

(...)

4. Cuando una huelga se prolongue por sesenta (60) días calendario, sin que las partes encuentren fórmula de solución al conflicto que dio origen a la misma, el empleador y los trabajadores durante los tres (3) días hábiles siguientes, podrán convenir cualquier mecanismo de composición, conciliación o arbitraje para poner término a las diferencias.

Si en este lapso las partes no pudieren convenir un arreglo o establecer un mecanismo alternativo de composición para la solución del conflicto que les distancia, de oficio o a petición de parte, intervendrá una subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 278 de 1996.

Esta subcomisión ejercerá sus buenos oficios durante un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de los tres (3) días hábiles de que trata este artículo. Dicho término será perentorio y correrá aun cuando la comisión no intervenga. Si vencidos los cinco (5) días hábiles no es posible llegar a una solución definitiva, ambas partes solicitarán al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del tribunal de arbitramento. Efectuada la convocatoria del Tribunal de Arbitramento los trabajadores tendrán la obligación de reanudar el trabajo dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior la comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales, podrá ejercer la función indicada en el artículo 9º de la Ley 278 de 1996.

Parágrafo 1º. La Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales designará tres (3) de sus miembros (uno del Gobierno, uno de los trabajadores y uno de los empleadores) quienes integrarán la subcomisión encargada de intervenir para facilitar la solución de los conflictos laborales. La labor de estas personas será ad honórem.

Parágrafo 2º. Si una huelga, en razón de su naturaleza o magnitud, afecta de manera grave la salud, la seguridad, el orden público o la economía en todo o en parte de la población, el Presidente de la República, previo concepto favorable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puede ordenar en cualquier momento la cesación de la huelga y que los diferendos que la provocaron sean sometidos a fallo arbitral.

En caso de vacancia judicial, el concepto previo corresponde al Procurador General de la Nación. En ambas circunstancias, el concepto debe ser expedido dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Declaratoria de ilegalidad

1. La legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada judicialmente mediante trámite preferente. En primera instancia, conocerá la Sala Laboral del Tribunal Superior competente. Contra la decisión procederá el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo y se tramitará ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La providencia respectiva deberá cumplirse una vez quede ejecutoriada.

2. La reanudación de actividades no será óbice para que el Tribunal profiera la declaratoria de la legalidad o ilegalidad correspondiente.

3. En la calificación de suspensión o paro colectivo de trabajo por las causales c) y d) del artículo anterior, no se toman en cuenta las irregularidades adjetivas de trámite en que se haya podido incurrir.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 10 al artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así: Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Artículo 4°. Créase el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

1. **Procedimiento especial:** Calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo. A través de procedimiento especial, la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial competente conocerá, en primera instancia, sobre la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, a solicitud de parte o del Ministerio de la Protección Social.

2. **Competencia:** Es competente para conocer, la Sala Laboral del Tribunal Superior en cuya jurisdicción territorial se haya producido la suspensión o paro colectivo del trabajo. Si por razón de las distintas zonas afectadas por ella fueren varios los Tribunales competentes, el primero que aboque el conocimiento del asunto prevendrá e impedirá a los demás conocer del mismo.

3. **Demanda:** La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener, además de lo previsto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la causal invocada, la justificación y una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren, las cuales no podrán ser aportadas en otra oportunidad procesal. Esta podrá ser presentada por una de las partes o por el Ministerio de la Protección Social.

El acta de constatación de cese de actividades que levantará el Inspector de Trabajo, debe ser adjuntada con la demanda, sin perjuicio de los demás medios de prueba.

4. **Traslado y audiencia:** Admitida la demanda, el Tribunal en auto que se notificará personalmente y que dictará dentro del día hábil (1) siguiente citará a las partes para audiencia.

Esta tendrá lugar el tercer (3^{er}) día hábil siguiente a la notificación y en ella se contestará la demanda. Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas,

la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, se dará traslado a las partes, para el ejercicio del derecho de contradicción, para que oralmente expongan sus razones, las cuales versarán sobre las pruebas admitidas. Si la Sala estimare necesario otra u otras pruebas para su decisión, las ordenará y practicará sin demora alguna y pronunciará el correspondiente fallo, que se notificará en estrados contra el cual procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará, en el acto de notificación; interpuesto el recurso la Sala lo concederá o denegará inmediatamente.

Contra la providencia que niegue la apelación procederá el recurso de queja que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La decisión del recurso de apelación se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el proceso entre al Despacho del Magistrado Ponente.

5. **Término de calificación:** En todo caso, la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo deberá pronunciarse, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la demanda.

6. **Previsiones a las partes:** La providencia en que se declare la legalidad o la ilegalidad de una suspensión o paro colectivo de trabajo deberá contener, además, las prevenciones del caso para las partes en conflicto y se hará conocer al Ministerio de la Protección Social.

7. **Calificación en época de vacancia judicial:** Durante la vacancia judicial se acudirán a la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura, según el caso, para que designe al funcionario competente para cada instancia.

Parágrafo 1°. Los procesos de calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo que conozca el Ministerio de la Protección Social, antes de la vigencia de la presente ley, continuarán hasta su culminación en sede gubernativa.

Parágrafo 2°. Cuando para el conocimiento del proceso de calificación de legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo, exista conflicto de intereses, el magistrado se declarará impedido y esta situación, al igual que la recusación, se resolverá de conformidad con las normas procesales previstas en la ley.

Artículo 5°. En concordancia con el literal h) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, presentará un informe al Gobierno Nacional respecto de la preparación que haya efectuado de proyectos de ley relacionados con las materias a que hacen referencia los artículos 39, 55 y 56 de la Constitución Política.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

Conciliadores Senado

Alfonso Núñez Lapeira, Dilian Francisca Toro Torres, Milton Arlex Rodríguez Sarmiento, Senadores.

Conciliadores Cámara

Jorge Enrique Roza Rodríguez, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Zaida Marina Janet Lindarte, Representantes a la Cámara.

CONCEPTOS

CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 259 DE 2008 CAMARA, 23 DE 2008 SENADO

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C.,
Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara, 23 de 2008 Senado, *por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.*

Respetada señora Presidenta:

De manera atenta, me permito a través de su digno conducto, dar a conocer el concepto de este Departamento Administrativo sobre el contenido del acto legislativo de la referencia, así:

La Constitución de 1991 estableció la carrera administrativa como la regla general de acceso a la función pública, precisando que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que la ley determine, **mandato que persigue brindar a todas las personas igualdad de oportunidades para el ingreso, el ascenso y la permanencia al servicio público y garantizar una mayor eficiencia de la Administración Pública.**

Este mandato constitucional ha sido desarrollado por el Legislador a través de las Leyes 27 de 1992, 443 de 1998 y 909 de 2004.

La Corte Constitucional al analizar los artículos de las citadas leyes dirigidos a dar solución a la situación de los provisionales, ha sido reiterativa en declarar **inconstitucional los ingresos automáticos a la carrera administrativa**, argumentando que dicho proceder desconoce los principios generales que el sistema de selección tiene implícitos, tales como la igualdad en el ingreso a los cargos públicos de todos aquellos que crean tener las capacidades para ingresar a la administración.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación del artículo 125 de la Constitución, que hoy se propone modificar, conlleva el desarrollo de otros derechos fundamentales como son el de la igualdad (artículo 13), el del trabajo y el de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40-7), derechos, que se verían afectados al incluirse en el citado artículo el parágrafo mediante el cual se busca inscribir en carrera administrativa de manera automática a todos los empleados provisionales y encargados que durante tres años o más hayan ejercido un empleo de carrera.

Al ordenar el citado proyecto que los servidores encargados podrán ascender de manera automática, les niega la posibilidad de ascenso a los empleados de carrera que no han sido encargados por diferentes razones y que llevan muchos años en el mismo empleo esperando a que se convocaran los concursos.

Al proponer el Acto Legislativo que este beneficio se extienda a los empleados provisionales vinculados a las entidades u organismos con sistemas especiales de carrera, en nuestro criterio genera una modificación de los artículos **253 (Fiscalía), 266 (Registraduría), 268 (Contraloría) y 279 (Procuraduría)**, de la Constitución Política, los cuales señalan que el ingreso deberá efectuarse previa comprobación del mérito.

De otra parte, consideramos necesario tener en cuenta que la sola presentación del proyecto de acto legislativo no suspende el proceso de selección que actualmente adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la orden impartida por el artículo transitorio de la Ley 909 de 2004, proceso que podría estar culminado simultáneamente con la aprobación de la reforma constitucional, razón por la cual, de aprobarse el proyecto, se solicita que se condicione que los empleados que vayan a ser inscritos extraordinariamente **continúen en el ejercicio de dichos cargos en el momento de la inscripción**, de lo contrario se generan derechos para personas que se encuentran fuera del servicio y que cumplen con el requisito de haber desempeñado un cargo de carrera por más de tres años.

Igualmente se solicita que se limite este derecho a quienes se encuentran vinculados a la administración en calidad de provisionales a la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004 y que se suprima la limitación para la Comisión de no convocar nuevos procesos de selección por cuanto esto genera una nueva parálisis en el sistema de mérito.

Finalmente, se solicita se estudie la posibilidad de incluir que los sistemas especiales y específicos de origen legal, dada la especificidad de las funciones que desarrolla sean administrados y vigilados por el órgano que haya definido el legislador.

De manera respetuosa, solicito que los anteriores planteamientos sean tenidos en cuenta en la discusión del citado proyecto y reposen como antecedente en el respectivo expediente.

Cordialmente,

Fernando Grillo Rubiano,

Director.

Copia doctor Francisco Santos Calderón - Vicepresidente de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 342 - Martes 10 de junio de 2008	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto del articulado propuesto al Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado, por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.....	1
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley 126 de 2006 Cámara, acumulado con el 146 de 2006 Cámara, 170 de 2006 Senado, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.....	3
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado al Proyecto de ley número 072 de 2007 Senado, 066 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta y dos años de la fundación del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.....	6
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado al Proyecto de ley número 074 de 2007 Senado, 164 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones.....	7
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado al Proyecto de ley número 127 de 2007 Senado, 251 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara monumento nacional la Catedral de Garzón, Huila.....	10
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 211 de 2007 Cámara, 03 de 2006 Senado, por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, y se dictan otras disposiciones.....	11
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 189 de 2007 de Cámara, 079 de 2006 Senado, por la cual se adiciona el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para algunos servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.....	13
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 190 de 2007 Cámara, 209 de 2007 Senado, por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.....	14
CONCEPTOS	
Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre el Proyecto de Acto legislativo número 259 de 2008 Cámara, 23 de 2008 Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.....	15